

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	10
		FECHA DE APROBACIÓN	09/08/2016
		PÁGINA	Página 1 de 1

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Suscrito funcionario de la Secretaría de Infraestructura Departamental **MAURICIO MEJIA ABELLO**, hace constar que cobra **FIRMEZA Y EJECUTORIA** de la **RESOLUCION No. 0007501 del 23 de mayo de 2017** " Por la cual se resuelven las solicitudes efectuadas por el jefe de la Oficina Jurídica de Contratación del Municipio de Floridablanca." el cual se notificó por **AVISO** desde el día **13 de Junio hasta el día 22 de Junio de 2017** en la Cartelera de la Secretaría de Infraestructura Departamental, Pagina Web Departamental y en la Intranet Departamental, al Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca/Santander, al Doctor **MARIO BARRAGAN PACHON**, que debido ante la imposibilidad de realizar la notificación personal gestionada por 4-72 por correo certificado, recibido el día **02 de Junio de 2017**, el cual pasado los cinco (05) días hábiles siguientes de haber recibido la Citación para Notificación Personal "**No se presentaron**"

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo en cumplimiento al artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma, en Bucaramanga el día

22 JUN 2017



MAURICIO MEJIA ABELLO
 Secretario de Infraestructura Departamental

Revisó: Sergio Andres Pitta Rueda – Coordinador Jurídico SI
 Proyectó: Ludwing Oswaldo Osorio Gómez – Asesor Jurídico SI *A*



Gobernación de Santander

RESOLUCIÓN	CÓDIGO: AP-JC-RG-99	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 1 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

RESOLUCIÓN N°

000 7501

23 MAYO 2017

Por la cual se resuelven las solicitudes efectuadas por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA LEY, EN ESPECIAL LAS LEYES 80 DE 1993 Y 1150 DE 2007, SU DECRETO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015 Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL N. 0007 DEL 12 DE ENERO DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que la Asamblea Departamental de Santander en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional autorizó al Gobernador de Santander para celebrar todo tipo de convenios con entidades públicas y privadas de cualquier orden y para celebrar contratos con personas jurídicas y naturales, consorcios y uniones temporales y demás personas con capacidad jurídica para hacerlo.
4. Que el Gobernador de Santander mediante Decreto Departamental No. 0007 del 12 de enero de 2016 delegó en los Secretarios de Despacho, la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, suspender, liquidar, aciarar, adicionar el valor y el plazo de los contratos, generar las órdenes de pago y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la Secretaria.
5. Que entre el Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca como Contratista se celebró el convenio No. 1957 del 30 de diciembre de 2010, cuyo objeto es el aporte financiero que el departamento realiza al municipio de Floridablanca con el fin de aunar esfuerzos para. **"CONSTRUCCION DE BATEA, PLACCA HUELLA Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR LA CIDRA-VILLA OLIMPICA DE LA VIA VIREDA GUAYANA DE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"**. Para la supervisión de este convenio se designó al ingeniero OSCAR GABRIEL GONZALEZ ACEVEDO, mediante acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2010.
6. Que el día 22 de enero de 2013, se realizó visita técnica al lugar de la obra para dar inicio a las mismas encontrándose que las condiciones iniciales del terreno en el lugar de la batea habían cambiado, por una avalancha presentada se había llevado la batea existente para el paso de los vehículos por lo que se requiere permisos ambientales para la intervención del cauce de la quebrada para proceder a realizar un balance de las nuevas obras a realizar.
7. Que, en desarrollo del convenio precitado, el día 05 de marzo de 2013, el Municipio suscribió contrato de obra No. FLO-SAM-SIN-006-2012 con MONICA DANIELLY CASTELLANOS GALVIS con el objeto **"CONSTRUCCION DE BATEA, PLACCA HUELLA Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR LA CIDRA-VILLA OLIMPICA DE LA VIA VIREDA GUAYANA DE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"**

27

9/11/17



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 2 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

8. Que el día 08 de abril de 2013, el Municipio de Floridablanca solicita un adicional en tiempo para el convenio por los motivos vistos en la visita técnica, ya que las condiciones iniciales del terreno cambiaron y se requiere realizar intervención del cauce para las nuevas obras a ejecutar en el sector de la batea, por lo tanto, se requiere verificar los permisos ambientales y el municipio requiere más tiempo para realizar este proceso y dar cumplimiento al objeto del convenio.
9. Que el día 26 de marzo de 2014, el municipio de Floridablanca reitera los cambios presentados en las condiciones de la topografía del terreno del cauce de la quebrada a causa de la ola invernal del presente año y reitera la verificación de los permisos ambientales para lo cual solicito a la CDMB visita y concepto de los trabajos a realizar.
10. Que el 27 de marzo de 2014, el municipio de Floridablanca mediante oficio realiza breve resumen de las acciones realizadas para la obtención de los permisos requeridos ante la entidad ambiental CDMB, donde expresa que no ha logrado obtener los permisos a la fecha requeridos para la intervención del cauce y solicita el procedimiento a seguir para dar cumplimiento con el objeto del convenio y si se autoriza el reinicio de las obras desarrollando actividades que no requieran permiso de ocupación del cauce.
11. Que el día 22 de agosto de 2014 el Departamento de Santander responde a la solicitud del municipio mediante oficio de radicado # 20140136643, donde solicita conocer el estado actual del trámite de permiso para la intervención y ocupación del cauce y donde se informa al municipio de Floridablanca que hasta tanto no se obtengan los respectivos permisos no se podrá dar inicio a las obras.
12. Que el día 28 de octubre de 2014, el Municipio de Floridablanca informa que solicitó a la CDMB visita y concepto técnico de los trabajos a realizar y que a la fecha la CDMB no se ha pronunciado solicitando permiso de ocupación del cauce, pero no se ha desarrollado labor alguna para superar los motivos de suspensión y solicita nuevamente las acciones a desarrollar por parte del Municipio.
13. Que el día 10 de noviembre de 2014, el Departamento de Santander responde a la solicitud del municipio mediante oficio rad # 20140183176, donde de acuerdo a comunicación del municipio los permisos y trámites requeridos no han sido obtenidos para dar reinicio y superar las causas que dieron origen a la suspensión, por lo tanto el departamento considera que se dio un plazo adecuado para la obtención de permisos y en vista de que no se ha superado los motivos que dieron origen a la suspensión, se solicita al alcalde municipal Doctor Carlos Roberto Ávila la liquidación del convenio a la mayor brevedad posible.
14. Que el día 29 de noviembre de 2014 el Departamento de Santander solicita la liquidación del convenio nuevamente mediante oficio rad# 20140186921, por lo que se requirió al secretario de infraestructura municipal a acercarse a la secretaria de infraestructura del departamento para proceder con los trámites correspondientes de liquidación del convenio 1957 de 2010 y la devolución de los dineros y los respectivos rendimientos financieros de manera inmediata.
15. Que el día 15 de diciembre de 2014, el Departamento de Santander solicita la liquidación del convenio nuevamente mediante oficio rad# 20140204469, ya que los motivos de que generaron la suspensión no fueron superados y el municipio de Floridablanca como contratista no cumplido cabalmente con las obligaciones del convenio, según la obligación No. 12 EN CASO DE NO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO EL MUNICIPIO DE OBLIGA A RESTITUIR LOS FONDOS. Por lo que nuevamente cito al Doctor Carlos Roberto Ávila, alcalde municipio de Floridablanca a acercarse a la secretaria de infraestructura del departamento para realizar la liquidación del convenio de forma inmediata.



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG:89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 3 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

16. Que el día 23 de diciembre de 2014, el Municipio de Floridablanca responde al oficio de rad# 20140204469, enviado por el Departamento, al cual expresa que dentro de sus obligaciones no está la elaboración de estudios y diseños, sin embargo, habla de la presunta existencia de tales estudios y diseños, por lo que se compromete a seguir con las labores de trámite de los permisos requeridos ante la CDMB y así evitar la liquidación el mismo.
17. Que el día 02 de marzo de 2015, el Departamento de Santander responde a oficio del municipio de Floridablanca, mediante oficio de rad 20150032855 y además le solicita Nuevamente al municipio de Floridablanca los permisos requeridos para la intervención del cauce lo más pronto posible para proceder al reinicio a la obras y cumplir con el objeto del convenio, y nuevamente se le reitera al municipio de Floridablanca, como contratista el cumplimiento de las obligaciones del convenio entre ella la No. 12 EN CASO DE NO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO, EL MUNICIPIO OBLIGA A RESTITUIR LOS FONDOS.
18. Que el día 13 de marzo de 2015, el Departamento de Santander mediante oficio de Rad.2015004675, solicita nuevamente al Doctor Carlos Roberto Ávila en calidad de alcalde del Municipio de Floridablanca, acercarse a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander para adelantar los tramites de liquidación del convenio 1957 de 2010, de acuerdo a que no se han cumplido las obligaciones del convenio por parte del municipio como contratista.
19. Que el día 28 de mayo de 2015, el Municipio de Floridablanca responde al oficio de Rad. 20015004675, enviado por el Departamento, al cual expresa que se están adelantando los trámites correspondientes a los permisos de intervención del cauce ante la entidad ambiental CDMB, pero que todavía no han sido aprobados por parte de la entidad ambiental.
20. Que el día 02 de julio de 2015, el Departamento de Santander mediante oficio de Rad. 20150106159, solicita nuevamente al ingeniero Julio Cesar Parra Aceros en calidad de secretario de infraestructura de municipio de Floridablanca, acercarse a la secretaria de infraestructura del Departamento de Santander para adelantar los tramites de liquidación del convenio 1957 de 2010, de acuerdo a que no se han cumplido las obligaciones del convenio por parte del municipio contratista.
21. Que el día 07 de julio de 2015, se requirió al doctor JUAN ANGEL VESGAM en calidad de director técnico del Departamento de Santander, información de cuentas bancarias para proceder a la liquidación y reintegro de los recursos del convenio 1957 de 2010.
22. Que el día 22 de julio de 2015, el municipio de Floridablanca responde oficio de Rad 20150106159, enviado por el departamento, el cual expresa que se adelantan los trámites correspondientes a los permisos de intervención del cauce y presenta una relación de las gestiones realizadas antes la CDMB y el documento de diseños hidráulicos presentados ante la entidad ambiental para la obtención de los permisos requeridos antes de proceder a la liquidación del convenio.
23. Que el día 14 de agosto de 2015, el Departamento de Santander mediante oficio de Rad. 2015013243, responde a oficio del municipio de Floridablanca y solicita nuevamente al ingeniero Julio Cesar Parra en calidad de secretario de infraestructura del municipio de Floridablanca, acercarse a la secretaria de infraestructura del Departamento de Santander con el fin de resolver y aclarar el estado de los tramites actuales que permitan el reinicio y ejecución del convenio de manera inmediata o la liquidación inmediata del convenio 1957 de 2010, de acuerdo a que no se han cumplido las obligaciones del convenio por parte del municipio como contratista.



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 4 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

24. Que el día 02 de septiembre de 2015, el Departamento de Santander mediante oficio de Rad.20150143326, solicita nuevamente al Doctor Carlos Roberto Ávila en calidad de Alcalde del municipio de Floridablanca, acercarse a la secretaría de infraestructura del Departamento de Santander con el fin de resolver y aclarar el estado de los tramites actuales que permitan el reinicio del convenio de manera inmediata o la liquidación inmediata del convenio 1957 de 2010.
25. Que el día 28 de septiembre de 2015, el municipio de Floridablanca da respuesta a oficio enviado por el departamento de Santander; donde comunica que el 24 de agosto el municipio de Floridablanca radico ante la CDMB la respuesta a los tramites de verificación faltantes para el permiso correspondiente para la intervención del cauce y expresa que de manera extraoficial se informó al funcionario encargado del trámite que los permisos serán entregados el día 24 de septiembre de 2015.
26. Que el día 19 de octubre de 2015, el Departamento de Santander envió al municipio de Floridablanca, acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio 1957 de 2010, sin que a la fecha se haya recibido ningún tipo de respuesta para la liquidación del presente convenio.
27. Que como consecuencia de lo anterior el Departamento en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, encontrándose dentro del término legal para ello, procedió a realizar la liquidación unilateral del convenio y para tal efecto elaboró el acta de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 1957 de 2010 el día 07 de diciembre de 2015.
28. Que de conformidad con las garantías del debido proceso el Departamento de Santander, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, inició el trámite de notificación personal de la liquidación unilateral al Municipio de Floridablanca expidiendo el oficio citatorio radicado con el número 969438 del quince (15) de diciembre de 2015, el cual fue recibido por el Municipio en mención el día dieciséis (16) del mismo mes y año.
29. Que, por conducto del Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca, Dr. MARIO BARRAGÁN PACHÓN, se solicitó al Departamento lo siguiente:
- “(...)
1. Se **REVOQUE** el Acta de Liquidación Unilateral del Convenio 1957 de 2010, ordenada mediante resolución fechada el 7 de diciembre de 2015, en virtud a que las ordenes proferidas allí no han adquirido ejecutoriedad, y el fundamento de dicha decisión no obedece a la realidad de los hechos, o a una adecuada prestación del servicio.
 2. Se **PROFIERA** un Acta de Reinicio del respectivo Convenio Interadministrativo.
 3. Se **INICIE** el trámite presupuestal correspondiente con el fin de comprometer un rubro financiero para la finalización de este proyecto por parte del Departamento de Santander.”
30. Que el Departamento de Santander ha realizado los siguientes análisis a razón de dar respuesta a las solicitudes del Municipio de Floridablanca:

En efecto el Departamento de Santander, logró establecer, en su momento particular es decir en el año 2015, que la ejecución del convenio bajo estudio se encuentra totalmente afectada por la inoperancia del Municipio de Floridablanca en la medida que transcurridos cinco (5) años desde la celebración del mismo no se había logrado alcanzar las metas propuestas dentro del mismo, lo cual se materializa a través de la ejecución del objeto convencional, aun cuando el Municipio ya había celebrado el respectivo contrato de obra pública.



RESOLUCIÓN	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 5 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las causas que habían fundamentado la parálisis total de la ejecución del convenio no habían sido superadas, se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a lograr la liquidación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, emitiendo para tal fin las convocatorias pertinentes dirigidas al Municipio de Floridablanca y en este sentido actuar de mutuo acuerdo y así lograr la liquidación bilateral que reseña el inciso primero del artículo precitado.

Ahora bien, como se logró determinar en el relato de los hechos contenidos en las consideraciones anteriores el Municipio de Floridablanca hizo caso omiso a las convocatorias efectuadas por el Departamento de Santander, expresando tácitamente su intención de no liquidar dicho convenio de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual, se configuran los preceptos jurídicos para acudir a la liquidación unilateral del convenio (Inc. 2º, art. 11 L1150/07) acción que efectivamente se llevó a cabo tal como consta en el acta de liquidación unilateral suscrita por el Secretario de Infraestructura de Santander el día siete (7) de diciembre de 2015.

Bajo el entendido de que el contenido de esta acta es la manifestación de la voluntad de la administración es obligatorio concluir que ella adquiere la vocación jurídica de un acto administrativo toda vez que con dicha conducta el Departamento de Santander modificó y extinguió una situación jurídica en la que estaba relacionado con el Municipio de Floridablanca a través de la asociación suscrita para desarrollar las obras contenidas en el objeto del convenio interadministrativo en liquidación, razón por la cual, tomando como fundamento el derecho fundamental al debido proceso y su garantía de contradicción, ese acto debía haberse sometido a las reglas establecidas en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que él mismo surtiera los efectos para el cual fue expedido, lo cual se traduce en la adquisición de la firmeza del acto o, como coloquialmente se describe, de su ejecutoriedad.

Bajo las anteriores consideraciones, se quiere hacer ver que el debido proceso administrativo implicaba para el Departamento de Santander, la realización de todos los procedimientos de carácter administrativo y, sobre todo, legal tendientes a lograr la notificación del acto administrativo que ordenó la liquidación unilateral del convenio interadministrativo 1957 de 2010, para lo cual debió proceder con fundamento en las disposiciones emanadas de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A., normas que determinan el procedimiento que deben seguir las autoridades públicas a fin de lograr la comunicación efectiva de sus decisiones a aquellas personas que son objeto de ellas y que, como tal, tienen derechos constitucionales y legales que deben ser salvaguardados, so pena de desarrollar actuaciones viciadas de nulidad.

Siendo así, se hace notorio en el expediente contractual que dentro del proceso administrativo de liquidación unilateral solamente se cuenta con el oficio citatorio de fecha 15 de diciembre de 2015, con radicado 969438, dirigido al Alcalde Municipal de Floridablanca, mediante el cual se le requiere para que comparezca ante el despacho del Secretario de Infraestructura de Santander con el propósito de "notificarle personalmente acta de liquidación unilateral del Convenio No. 1957 de 2010", no obstante lo anterior, también se logra establecer que no hay actuación posterior alguna a la citación, es decir, que no existe constancia de la notificación personal o del envío del aviso de notificación que pueda determinar la materialización de la notificación del acto administrativo y como tal que inicie el término para la adquisición de la firmeza y así producir materialmente los efectos para los cuales fue expedido.

Por otra parte, las formalidades para la adquisición de la firmeza de los actos administrativos no hacen parte de la discrecionalidad de las entidades públicas, sino que están sometidos al imperio de la ley en la medida que ellas son determinadas taxativamente a través de lo expresado en el artículo 87 del C.P.A.C.A., así:

"Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

23 MAYO 2017



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 6 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si éstos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De la anterior transcripción se desprende que un elemento esencial para que se produzca la firmeza es la garantía de conocimiento del contenido del acto administrativo pues como se recalca en las causales descritas siempre guardan relación con alguno de los preceptos legales que garantizan el conocimiento de las órdenes o mandatos a los destinatarios contenidos en ellos, entonces tenemos que con fundamento en lo dispuesto en artículo 66 del C.P.A.C.A. este acto administrativo debió notificarse personalmente y para su firmeza se aplica la regla contenida en el numeral primero del artículo 87 idem.

Así las cosas, es conclusión obligatoria que al no haberse surtido el procedimiento administrativo de notificación en la forma establecida en el Código el acto no ha tomado firmeza, no ha producido los efectos jurídicos materiales para los cuales fue expedido, dicho en términos propios del caso particular, nunca logró materializar la liquidación unilateral del convenio interadministrativo 1957 de 2010 por falta de notificación situación que a todas luces nos lleva a la obligatoria conclusión de que el acto administrativo existe pero sus efectos no se han producido.

Habiendo determinado que el acto administrativo no ha producido los efectos para el cual ha sido expedido, es decir, carece de eficacia, entonces corresponde a la entidad, de acuerdo con la solicitud elevada por el Municipio de Floridablanca, establecer la procedencia de la revocatoria directa del mismo, en los términos de la ley y de los argumentos presentados por el Jefe de la Oficina de Contratación.

El ordenamiento jurídico colombiano ha permitido a las entidades públicas realizar un control de legalidad propio de la vía administrativa a todos los actos que ella profiera y cuya consecuencia es la revocatoria directa de dichos actos, estableciendo, igualmente, que dicha figura proceda de oficio o a petición de parte y las demás reglas que rigen la aplicación de esta institución jurídica.

Por ello el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 señala de manera expresa las causales por las cuales procede la revocatoria directa de los actos administrativos, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De conformidad con lo anterior la revocatoria directa procederá solamente bajo el acaecimiento de alguna de las causales precitadas, quedándole vedado crear condiciones o causales por las cuales también se pueda alegar la aplicación de la revocatoria, por lo tanto, se debe precisar si la conducta o alguna de las causales precitadas tiene aplicación de acuerdo con las condiciones de ejecución del convenio.

En este sentido, los argumentos expresados por el Municipio de Floridablanca carecen de todo asidero jurídico en la medida que soporta la revocatoria esencialmente en dos condiciones: a) la primera de ellas en el incumplimiento de los términos legales establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 y b) en la inaplicación de las reglas para la notificación de los actos administrativos.

En cuanto a los términos legales para la liquidación bilateral y unilateral alega el Municipio que el vicio del acto administrativo de la liquidación unilateral radica en el hecho de que entre la fecha en que se requirió para la liquidación bilateral y la fecha de expedición de la liquidación unilateral solo transcurrieron cuarenta y nueve (49) días y no los dos meses

23 MAYO 2017



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 7 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

que menciona el inciso segundo del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, no pudiéndose encontrar un argumento más desacertado para este evento en la medida que la mera literalidad de la disposición en mención establece que esta potestad se podrá ejercer, una vez agotada la oportunidad para liquidar por mutuo acuerdo, "dentro de los dos (2) meses siguientes" (negritas y subrayas fuera de texto original) lo cual en ningún caso o bajo ningún precepto de hermenéutica jurídica implica que las entidades públicas solamente podrán hacer ejercicio de esta facultad al día 60 posterior al agotamiento del término para la liquidación por mutuo acuerdo, como lo quiere hacer ver el representante del Municipio de tal suerte que en este aspecto el Departamento de Santander desplegó su actuar administrativo en cumplimiento pleno de las condiciones normativas establecidas para estos efectos.

En consecuencia, este argumento no constituye una causal para revocar directamente la liquidación unilateral del convenio 1957 de 2010.

Por otra parte, señala que se debe revocar el acto en la medida que no se efectuó la notificación tal como lo señalan las ritualidades del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que tampoco corresponde a alguna de las descripciones típicas de las causales de revocación de los actos administrativos; adicionalmente el solicitante está dando un alcance totalmente diferente al que se contempla en estos casos, toda vez que con la falta de notificación el acto administrativo adolece de eficacia pero no se afecta su existencia ni su validez, o expuesto en otras palabras, en estos eventos el acto administrativo adolece de oponibilidad frente a los destinatarios de la situación jurídica creada, modificada o suprimida y ante terceros pero ello no implica que el acto administrativo como tal no exista o desborde los límites de la legalidad de tal suerte que conlleve a su revocación en sede administrativa o, de ser el caso, a su anulación en sede judicial.

Aunado a lo anterior se expone que la falta de la que adolece el acto de la liquidación unilateral se subsanaría con la ejecución de todos los procesos y procedimientos establecidos en los artículos 65 y siguientes del C.P.A.C.A. haciendo que el mismo obtenga la tan citada firmeza y en ese sentido se surtan los efectos jurídicos materiales para lo que fue producido.

En conclusión, los argumentos expuestos por el Municipio de Floridablanca no se adecúan a las descripciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 por lo que, con fundamento en ellos, no procedería la revocación del acto de liquidación unilateral del convenio interadministrativo 1957 de 2010.

No obstante lo anteriormente expuesto, existen un elemento de suma importancia para efectos del sostenimiento dentro del orden legal del acto de la liquidación unilateral y es el hecho de que a hoy, fecha en que se asume esta decisión, el motivo o la causa de la parálisis de la ejecución del convenio y su consecuente contrato de obra ha sido superada por la gestión de la actual administración municipal de Floridablanca en la medida que cuentan con el permiso ambiental necesario para que el desarrollo de las obras se pueda llevar a cabo y que con ellas no se cause un efecto negativo sobre el medio ambiente o que, en su defecto, se compensen las afectaciones que se produzcan con los actos constructivos.

Con lo anterior, se tiene que el mantenimiento del statu quo del convenio realmente resulta gravoso para la satisfacción del bien común o interés general que aún subsiste para un sector de la población que se ve afectado por la falta de culminación de las obras que han sido pactadas convencionalmente entre las entidades públicas participantes en el convenio interadministrativo 1957 de 2010, así como de las partes del contrato de obra pública celebrado en desarrollo del mentado convenio, por lo tanto, la consideración que abre paso en el presente análisis de la procedencia de la revocatoria directa, a partir de la superación de la causa litigiosa, es la prevalencia del interés general a través de la satisfacción de la necesidad existente en el sector en que se desarrollarán las obras contenidas en el objeto convencional y contractual.



RESOLUCION	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 8 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

Entonces, este análisis oficioso que hace la Secretaría de Infraestructura Departamental de Santander, no retrotrae de manera puntual a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 en donde se señala que es una causal de revocación de los actos administrativos cuando estos "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él."

Ahora bien, para poder concluir que existe una afectación o un atentado contra el interés público o social es necesario dirigir nuestro análisis a las normas que regulan la contratación pública en Colombia y para ello debemos partir de los mandatos contenidos en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 80 de 1993 en donde se establece firmemente que por conducto de la contratación estatal "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

Esta disposición teleológica del Estatuto General de la Contratación Estatal conlleva una aplicación directa de los mandatos superiores contenidos en el artículo 2º de nuestra Constitución Política en donde se nos describe cual es la finalidad y, por tanto, la justificación de la existencia del Estado, la cual se erige, entre otras, sobre "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...)"

Igualmente se debe reseñar que dentro del Principio de Responsabilidad (Num. 3º Art. 25 L80/93) "Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados" dicho esto se establece que tanto en lo sustancial como en lo procedimental la satisfacción de intereses generales o públicos como elemento esencial de los fines del estado es una regla inquebrantable dentro del ordenamiento jurídico contractual del Estado.

Siendo así, es evidente para este despacho que mantener en la vida jurídica el acto de liquidación unilateral constituye un despropósito frente a las exigencias de la principalística de la ley 80 de 1993 y en términos mayores de todas las normas que componen el Estatuto General de la Contratación Estatal en Colombia, pues aún hoy subsiste la necesidad prescrita en los estudios y documentos previos del proceso de gestión contractual que culminó con el convenio interadministrativo 1957 de 2010 razón por la cual en aras de proteger el interés público o social la Secretaría de Infraestructura procederá a revocar directamente el acto de liquidación unilateral del precitado convenio.

De otro lado, hay que tener presente que la actualidad administrativa de este convenio, desde el punto de vista presupuestal, es que las certificaciones (disponibilidad y registro) hoy son inexistentes ya que con fundamento en el acto de liquidación unilateral se procedió a la cancelación de las mismas, sin embargo y con fundamento en la revocación del mismo será necesario para la debida ejecución del convenio interadministrativo 1957 de 2010 contar con los respectivos disponibilidad presupuestal una vez determinado el estado actual del mismo, en consecuencia una vez tome firmeza el presente acto administrativo y previo al reinicio del cumplimiento del objeto y las obligaciones convencionales deberá el Departamento de Santander contar con el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el compromiso resultante de la ejecución material del convenio en estudio.

31. Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se



RESOLUCIÓN	CÓDIGO: AP-JC-RG-89	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 4	PÁG. 9 DE 9
------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE el acto administrativo de fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se declaró la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 1957 de 2010 suscrito entre el Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCION DE BATEA, PLACA HUELLA Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR LA CIDRA-VILLA OLIMPICA DE LA VIA VIREDA GUAYANA DE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDÉNESE adelantar los trámites presupuestales a que haya lugar a fin de lograr la certificación de disponibilidad presupuestal que ampare la asunción de la obligación derivada del convenio interadministrativo No. 1957 de 2010 a cargo del Departamento de Santander; en consecuencia, el Jefe de Presupuesto Departamental expedirá el respectivo certificado de conformidad con la ejecución presupuestal pendiente del convenio en mención.

TERCERO: Una vez obtenida la disponibilidad presupuestal que ampare el respectivo compromiso reiniciarse el Convenio Interadministrativo No. 1957 de 2010, adoptando las medidas administrativas a que haya lugar con el fin de lograr la materialización del objeto y el alcance convencional para la satisfacción de la necesidad identificada en los documentos y estudios previos del proceso de selección, la cual en la actualidad es subsistente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución al Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, librese oficio citatorio con destino a la dirección de domicilio registrada en el memorial mediante el cual se solicitó la revocatoria directa a fin de que se inicie el trámite de notificación en los términos de la ley.

SEXTO: El presente acto administrativo quedará en firme a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

23, MAYO 2017

ING. MAURICIO MEJÍA ABELLO
Secretario de Infraestructura de Santander

Aspectos Jurídicos: Abg. Carlos Fernando Quesada León
Contratista Asesor Externo

Abg. Sergio Andrés Pitta Rueda
Secretaría de Infraestructura